



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
BURGOS**

**FECHA DE NOTIFICACION**

SENTENCIA: 00194/2018

**- 9 OCT. 2018**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO  
N.I.G: 09059 45 3 2018 0000392  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000172 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: SINDICATO OBRERO INDEPENDIENTE  
Abogado: [REDACTED]  
Contra AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª EUGENIO PIO ECHEVARRIETA HERRERA

*EUGENIO ECHEVARRIETA HERRERA  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES*

Telf.: 947 263 890 - Fax: 947 263 483  
Apdo. 57 - C.P. 09000  
C/S. Pablo, 16 -bajo - 09002 BURGOS

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 172/2.018**

**RESOLUCIÓN RECURRIDA:** Resolución de fecha 2 de febrero de 2018 dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranda de Duero por la que se aprueban las bases del proceso selectivo para cubrir tres plazas de Técnico de Administración General con carácter de interino, personal funcionario, mediante el sistema de concurso-oposición.

**S E N T E N C I A N º 194**

En la ciudad de Burgos, a 08 de octubre de 2018.

D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Burgos ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo mencionado y seguido por el procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente el Sindicato Obrero Independiente (SOI), representado y asistido por el letrado D. [REDACTED] y como demandado el ayuntamiento de Aranda de Duero, representado por el procurador por el procurador D. [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED]

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó, con fecha 2 de mayo de 2018 escrito de demanda de procedimiento abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



**SEGUNDO.** - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista. Habida cuenta de que el proceso se solicitó se celebrara sin vista, se dio traslado a la demandada para que contestara, cosa que hizo el 17 de julio de 2018. Tras haberse dado traslado a la demandada para que alegara sobre la causa de inadmisibilidad formulada, quedaron los autos para el dictado de sentencia.

**TERCERO.** - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Objeto del procedimiento: resolución impugnada y posición jurídica de las partes.

Como ya se ha indicado en el encabezamiento de esta sentencia, en este procedimiento se impugna la resolución de fecha 2 de febrero de 2018 dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranda de Duero por la que se aprueban las bases del proceso selectivo para cubrir tres plazas de Técnico de Administración General con carácter de interino, personal funcionario, mediante el sistema de concurso-oposición. La actora, en esta vía jurisdiccional, ejercita una acción de anulación frente a la misma alegando que, de forma indebida, se adscriben las tres plazas de Técnico de la Administración General (TAG) al servicio de contratación cuando sólo hay una, la inaplicabilidad de la Orden APU/1461/2002, la necesidad de que el acceso sea por oposición libre, que no se pueden establecer bolsas de empleo en oposiciones de interinos, carece de justificación sobre la necesidad y urgencia de la interinidad, que en el tribunal calificador no se encuentra personal de la Comunidad Autónoma.

La parte demandada, en su contestación, comienza alegando la existencia de una causa de inadmisibilidad por extemporaneidad, dado que el recurso se interpuso superado el plazo de dos meses desde la publicación de la base, que el error en la adscripción de las plazas no afecta a los méritos, que la Orden APU/1461/2002 es de aplicación subsidiaria, se opone a la afirmación de que el concurso-oposición no sea aplicable al concurso de interinos, se justifica la falta de motivación, y se alega que sí esta designado el personal de la Junta de Castilla y León que se encontraría en el tribunal calificador.

**SEGUNDO.** - Examen del motivo de oposición referido a la existencia de una la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad. Desestimación del motivo.

Expuestas, aunque sea de forma muy esquemática, los motivos de las partes, debe comenzarse por motivos sistemáticos obvios, con el examen de la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad alegada por la demanda, y ya puede adelantarse, desde un primer momento, que la misma no puede ser atendida. Tal y como ha alegado la actora en el traslado que se le ha dado de esta causa, la base impugnada fue objeto de aclaración, como se deducía ya del archivo aportado con la demanda como objeto de impugnación. Esa aclaración se publicó en el BOP el 2 de marzo de 2018 y, lejos de ser una mera corrección de un error aritmético, ortográfico o de algún detalle accesorio, supone una rectificación/complemento esencial referida a la fase de oposición y a la valoración del mismo, recogiendo el anexo II y III,



concediendo incluso un nuevo plazo para presentar las solicitudes. Si ello es así, es obvio que la fecha de la resolución recurrida no es solamente la de la primera publicación, sino también, y por lo que ahora importa, sobre todo, la de esta segunda publicación que modifica y complementa la anterior. El mismo ayuntamiento lo entiende así cuando otorga un nuevo plazo a los aspirantes. El principio constitucional del derecho a la Tutela Judicial Efectiva del artículo 24 C.E. y la doctrina del Tribunal Constitucional que obliga a interpretar de forma restrictiva las limitaciones de acceso a la misma así lo obligan. Y además existe jurisprudencia al respecto como la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 5 de febrero de 2014 (sentencia 53/2014). Por lo tanto, el plazo de dos meses debe comenzar a contar desde el 2 de marzo de 2018, y como quiera que la demanda se presentó, justamente, dos meses desde esa fecha, el motivo debe ser desestimado.

### **TERCERO. – Examen de los motivos de impugnación de tipo formal o procesal.**

Comenzaré por el examen de los motivos de tipo formal o procesal realizados y, concretamente por descartar algunos que carecen de relevancia para provocar la consecuencia que la actora solicita, a saber, la anulación de la base. Desde luego en la base primera existe un error al adscribir las tres plazas al servicio de contratación, pero ese error queda subsanado de la mera lectura sistemática de la base. Simplemente si acudimos al contenido de la resolución de 2 de febrero de 2018 que encabeza la publicación podemos ver como en el mismo se deciden dos puntos, y el primero es:

“1. – Aprobar las Bases, cuyo texto íntegro se adjunta al presente anuncio, que han de regir el proceso de concurso-oposición para cubrir tres plazas de Ingeniero Técnico de Administración General, *pertenecientes a la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Aranda de Duero*”.  
(la cursiva no está en el original)

Y desde luego no es cierto que el mencionado error cometido tenga trascendencia alguna para la presentación de unos méritos que no dependen en absoluto de que los mismos se hayan obtenido en ninguna plaza. La experiencia profesional no tiene que tenerse en la plaza de TAG de contratación, ni del ayuntamiento de Aranda de Duero, por lo tanto, carece de sentido el argumento de que puede existir una hipotética persona que se viera desanimado a participar por considerar que no tiene méritos suficientes.

Carece igualmente de trascendencia anulatoria la mención que hacen las bases a la Orden APU/1461/2002 de 6 de junio porque, si bien es cierto que la misma no es directamente aplicable, no deja de poder serlo de forma subsidiaria o supletoria. Pero, sobre todo, porque este defecto no se concreta en forma alguna en las bases, ni se alega como el mismo puede provocar un perjuicio directo o indirecto a los aspirantes, mucho menos como puede afectar a sus derechos fundamentales. La alegación debería haberse basado en como la aplicación de esa Orden en las bases ha supuesto una contravención al RD 896/91 o los derechos de los participantes. Conforme con ello este motivo debe descartarse igualmente.



En tercer lugar, debe examinarse si las bases impugnadas carecen de motivación en la designación del sistema de elección de candidatos, en concreto, porque se ha elegido el sistema de concurso-oposición en lugar de oposición. En primer lugar, cabe advertir, que en el caso de las sentencias citadas, así como en otras como se puede ver en la sentencia 10172/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 30 de noviembre de 2006, las sentencias que anulan las bases por falta de motivación de la elección del sistema se basa en circunstancias distintas a la presente, singularmente, la sospecha de fraude o posibles violación de derechos fundamentales por la elección de uno u otro sistema, elementos que no se dan en el presente caso. Habida cuenta de que la convocatoria se refiere a tres puestos de Técnico de la Administración General que tengan la calidad de interinos, este juzgador entiende que, vista la naturaleza del servicio que deben prestar, es decir, como interinos, este mero hecho justifica el que la administración busque personas con experiencia en el trabajo a desempeñar, a fin de que se incorporen a su puesto con facilidad y desarrollen el mismo en el menor espacio de tiempo. El artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público permite la contratación de personal interino en supuestos "expresamente justificadas de necesidad y urgencia". Esa urgencia es la que justifica la elección de este sistema, como digo, a fin de que se trate de personas con una experiencia en puestos similares que puedan desempeñar su trabajo de forma rápida. Ese propio artículo 10, en su párrafo segundo permite el empleo de este sistema de elección cuando dice:

"2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad".

Ahora bien, este juzgador considera que sí debió constar en la base motivos suficientes para justificar la elección de personal interino en lugar de tratar de ocupar esos puestos de trabajo. Ya se ha dicho como el artículo 10 exige justificación expresa de la necesidad y urgencia que motiva el nombramiento de interinos. Es claro, también, que la norma general es la necesidad de ocupar el puesto con funcionarios titulares y satisfacer las necesidades fijas que el ayuntamiento tiene, expresadas conforme con la RPT. Pueden existir justificaciones que impidan hacerlo así, como las limitaciones presupuestarias y otras, pero deben expresarse, no en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia, sino en las propias bases para que los ciudadanos, los aspirantes y, en su caso, el juzgador pueda conocerlas y examinar su realidad con datos que lo justifiquen. Y, desde luego, esta falta de motivación puede tener como consecuencia perjuicios relevantes a los propios aspirantes, que ven frustradas sus legítimas expectativas a un puesto de funcionario, permitiéndoles aspirar solamente a uno sometido a los límites de temporalidad y excepcionalidad de los interinos, afectando, en suma, el derecho fundamental del



artículo 23.2 C.E. Conforme con ello, y sin necesidad de examinar el argumento restante, la demanda debe ser estimada.

#### **CUARTO. - Costas**

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA/1998 se imponen las costas a la parte demandada. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Obrero Independiente contra la resolución impugnada, y conforme con lo expuesto y lo pretendido por la actora, debo anular y anulo la resolución de fecha 2 de febrero de 2018 dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranda de Duero por la que se aprueban las bases del proceso selectivo para cubrir tres plazas de Técnico de Administración General con carácter de interino, personal funcionario, mediante el sistema de concurso-oposición, y todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.

Frente a la presente sentencia cabe recurso de apelación de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual deberá presentarse en su caso en el plazo de 15 días siguientes a su notificación mediante escrito razonado que habrá de presentarse en este mismo juzgado, si bien previa constitución de depósito en la cuantía de 50 euros en la cuenta de depósitos de este juzgado conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

De conformidad con el apartado 8 de la D.A. 15ª en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y devuélvase el expediente administrativo, al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

